

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6103/2022.**

RECURRENTES: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

ESTUDIO DE FONDO

1. Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, esta Primera Sala emprenderá el estudio de la compatibilidad del artículo 335, último párrafo, del Código Penal del Estado de México, con el artículo 22 constitucional, con relación al **principio de proporcionalidad de las penas**.
2. Al respecto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado**. Para demostrar lo anterior, en primer lugar se expondrá la evolución legislativa del delito de abuso de autoridad y posteriormente se realizará el análisis de su proporcionalidad.

Evolución legislativa del delito de abuso de autoridad.

3. El delito de abuso de autoridad se contemplaba en el “Libro segundo”, “Título primero”, intitulado “Delitos contra el Estado”, en el “Subtítulo segundo”, denominado “Delitos contra la administración pública”, en el Capítulo X, intitulado “Abuso de autoridad”, en el artículo 136 del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veinte de marzo de dos mil, y en cuanto a la fracción II, por la que fueron sentenciados los recurrentes, y la penalidad aplicable, disponía:

*“Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:
[...]*

*II. Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima;
[...]*

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos”.

4. En la exposición de motivos que dio origen a ese texto, presentada por el Gobernador del Estado de México, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve,¹ entre otras cuestiones, se informó:

*“[...] La delincuencia ha aumentado hasta llegar a índices alarmantes, por diversas y complejas causas que abarcan desde la falta de empleo hasta novedosas formas de organización delincriminal, motivando actitudes que van desde mórbidas propensiones en algunos sectores sociales hasta la veneración de algunos delincuentes y a la tolerancia de giros criminales que supuestamente no afectan a la sociedad pero que propician la impunidad y **la corrupción**, que es preciso corregir, ampliando el catálogo de los delitos graves, estableciendo mayor severidad en las penas y evitando que quienes han delinquido se reincorporen a la sociedad sin haber acreditado que se encuentran aptos para convivir en ella.*

[...]

Destacan en la iniciativa los siguientes aspectos:

[...]

Para dar respuesta al clamor social de evitar delitos, se agregan a las conductas típicas consideradas como graves, las de cohecho,

¹ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclcfindmkaj/https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2000/mar203.PDF

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022

*delincuencia organizada, tráfico de menores, cremación de cadáver, deterioro de área natural, privación de libertad de infante y extorsión.
[...]*”.

5. En el dictamen que emitieron las Comisiones de Administración de Justicia y de Procuración de Justicia, el tres de febrero de dos mil,² se dijo:

“[...] Coincidimos los dictaminadores en que la norma penal representa la ‘última ratio’ del instrumental de que dispone el legislador. Con ella ha de procurar al individuo una esfera dentro de la cual pueda decidir con libertad y realizar sus decisiones según su criterio. El derecho penal no solo limita la libertad, sino que también crea libertad.

[...]

Los dictaminadores opinamos para que el derecho penal alcance sus efectos, esto es, proteja la convivencia humana, sancione las conductas ilícitas y prevenga infracciones de posible comisión futura, es necesaria la creación de preceptos claros que sean susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres.

El Código propuesto es dividido en dos Libros, títulos, subtítulos, capítulos, artículos, párrafos, apartados y fracciones. Considerando las adecuaciones incorporadas por los dictaminadores al Código Penal, conforman este ordenamiento 325 disposiciones permanentes y transitorias, incluyendo la abrogación del Código Penal expedido por la XLIX Legislatura el 30 de diciembre de 1985, mediante decreto número 53. Aún cuando conserva diversos conceptos vigentes, procura mayor precisión en la terminología que utiliza, con el propósito de no dar lugar a dudas o a interpretaciones diversas.

[...]

Por lo que hace a las cuestiones de fondo, la normatividad propuesta, como se expresó anteriormente, plantea la actualización de diversas disposiciones y la creación de otras, encaminadas a caracterización inequívoca del desvalor de la acción prohibida, con una determinación de la pena basada en la gravedad del hecho y de la culpabilidad, que se sienta justa por la colectividad y que se apoye en una objetiva información judicial.

[...]

Tomando en cuenta la gravedad del ilícito y las circunstancias del daño o peligro causado los integrantes de las comisiones de dictamen proponemos incrementar las penalidades y sancionar con mayor energía algunas conductas delictivas tales como:

*Desobediencia, ultrajes, incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas, coalición, **abuso de autoridad**, tráfico de influencia, peculado, ocupación de edificios e inmuebles destinados a un servicio público, encubrimiento, [...].*

[...]

Juzgamos pertinente ampliar a 20 años la sanción de inhabilitación a los servidores públicos que cometan un delito. [...]”.

² Idem.

6. El dos de enero de dos mil seis, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, una reforma a la última porción del artículo 136, la que se leía:

*“[...] Al responsable de este delito se le impondrán de **uno a cinco** años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de 2 a 8 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos”.*

7. En el trabajo legislativo que dio origen a esa reforma, en concreto en el dictamen de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia,³ se precisó:

“[...] Se estima correcto adicionar la fracción XII al artículo 136 del Código Penal del Estado de México para sancionar aquellas personas que alteren el material de audiograbación y videograbación. [...]”.

8. No obstante que la reforma aludida atendió a la adición de una fracción, se modificó la pena que correspondía para el delito de abuso de autoridad.

9. Como última modificación sustancial al delito de abuso de autoridad, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, diversa reforma, por la que el delito en cuestión se derogó del artículo 136, para prevenirse en el “Título sexto”, denominado “Delitos por hechos de corrupción”, en el “Capítulo IV”, artículo 335, del Código Penal del Estado de México; en cuanto a la fracción II, y la penalidad, aplicable, se redactó de la siguiente manera:

“Artículo 335.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II. Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión, violenta de palabra o de obra, a una persona sin causa legítima.

[...]

Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de dos a nueve años de prisión, y setenta a ciento cincuenta días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda”.

10. En tanto que los artículos 328 y 330 del Código Penal del Estado de México -impugnados en sus párrafos tercero y primero, respectivamente, por los

³ <https://legislacion.edomex.gob.mx/periodico/2006>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022

quejosos-, también tuvieron su origen en la reforma de treinta de mayo de dos mil diecisiete; se ubican en el “Título sexto”, “Capítulo I”, denominado “Disposiciones generales”, que informan:

***“Artículo 328.-** Para los efectos de este Título, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a los Diputados Locales, a los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Justicia del Estado de México.*

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito que se trate, a cualquier persona que participe en la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título.

*Además, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o Municipio por un plazo **de uno a veinte años**, atendiendo a los criterios siguientes:*

I. Será por un plazo de uno a diez años cuando no exista daño o perjuicio, o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Será por un plazo de diez a veinte años, si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 329 de este Código, el tipo de empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

a). Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

b). Las circunstancias socioeconómicas del responsable.

c). Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

d). El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravante de la pena.

Artículo 330.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 335, 336, 337, 338, 339, 343, 346, 347, 348, 349 y 350 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna institución de seguridad pública, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 332, 340, 341, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de la Legislatura del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 330.- *Cuando los delitos a que se refieren los artículos 335, 336, 337, 338, 339, 343, 346, 347, 348, 349 y 350 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna institución de seguridad pública, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.*

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 332, 340, 341, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de la Legislatura del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio”.

11. En la exposición de motivos que presentó la Diputada del Grupo Parlamentario Acción Nacional, el trece de enero de dos mil diecisiete, se puntualizó:

“[...] El 5 de Julio de 2016, el Senado de la República aprobó en lo General y en lo Particular el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; [...] que resultó de la aprobación de las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal. [...]

Uno de los cinco ordenamientos que se vieron modificados precisamente por este grupo de reformas en materia anticorrupción, fue el Código Penal Federal, que entre otros aspectos consideró temas como:

- *Que los funcionarios y personas que incurran en actos de corrupción fueran sancionados no sólo con inhabilitaciones y multas, para lo que incorporó la tipificación de delitos de este tipo, así como sus procesos de investigación.*
- *Se precisa la definición de servidor público como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022

en la Administración Pública o que maneje recursos económicos federales.

- *Establece como sanciones para los responsables de actos de corrupción medidas como la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como concesiones, por un plazo de uno a 20 años.*
- *De manera general incrementa las sanciones de los delitos que tienen que ver con delitos por hechos de corrupción.*
- *Introduce en el Código Penal el término de delitos por hechos de corrupción al modificar el nombre del Título Décimo.*
- *Define de manera amplia y clara qué debe entenderse como servidor público.*
- *Tipifica nuevas conductas delictuosas en materia de delitos por hechos de corrupción, tales como: uso ilícito de servicio público, intimidación y ejercicio abusivo de funciones.*
- *Amplia supuestos, figuras e incrementa sanciones para los delitos de Cohecho, Coalición, Abuso de Autoridad, Tráfico de Influencia, Concusión, Peculado y Enriquecimiento Ilícito.*
- *Actualiza el cálculo de sanciones al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento en que se comete el delito.*

La iniciativa que se presenta considera la homologación a la reforma en materia anticorrupción federal, pero además, se adecua a la normatividad local en aspectos como la diferenciación a situaciones que agravan la comisión de los delitos. [...]”.

12. En el dictamen de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se puntualizó:

“[...] Asimismo, en la observancia del decreto publicado, el 18 de julio de 2016, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforma el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Destacando que tanto la reforma constitucional como las Leyes Generales imponen a las Legislatura de los Estados el deber de expedir en el ámbito de sus respectivas competencias las leyes necesarias y realizar las adecuaciones normativas correspondientes para la debida armonización de la legislación local.

Más aún, destacamos que las iniciativas de decreto buscan atender la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos internacionales anticorrupción, suscritos por el Estado Mexicano y por lo tanto, comprometido en su cumplimiento.

También encontramos que las propuestas legislativas dan continuidad al Decreto número 202 de esta “LIX” Legislatura, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 24 de abril de 2017, por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con Sistema Nacional Anticorrupción, y que establece el soporte constitucional del Estado de México, que permite la armonización de la legislación local con la Constitución Federal y las Leyes Generales de la materia propiciando el basamento normativo necesario para perfeccionar mecanismos procesales, órganos y función para combatir la corrupción.

Es importante señalar que la corrupción es un mal que afecta severamente a los países y entre ellos a México, invadiendo la sociedad y su organización básica, por lo que, se ha convertido en un problema individual y colectivo, municipal, estatal, nacional y mundial. Como se refiere una de las iniciativas en el fenómeno de la corrupción es especialmente, complicado el poder identificar diversos elementos, porque la corrupción engloba numerosas conductas siempre enunciadas pero casi nunca bien definidas y tipificadas en la ley; y, porque siendo conductas apartadas de la ley y merecedoras de un castigo, hasta ahora muy poco significativo, se practican a escondidas o de manera clandestina.

Destacamos, con las iniciativas también que la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad, socava la democracia y el Estado de Derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

No obstante, deben reconocerse que a partir del 2015, se ha venido actuando en la construcción de una legislación cuyo objetivo principal ha sido erradicar o por lo menos, de manera paulatina reducir los índices de corrupción en México.

Coincidimos en el deber de combatir la corrupción y de sumarnos decididamente al Sistema Nacional Anticorrupción, que establece principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como, en la fiscalización y control de recursos públicos.

Creemos como se precisa en una de las propuestas legislativas que la política estatal de combate a la corrupción debe estar en la articulación de las normas y de las instituciones destinadas a combatir ese fenómeno contando con las bases normativas, que permitan, en el ámbito administrativo, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia.

Reconocemos que todas las iniciativas propuestas, además de favorecer la armonía normativa, vigorizan la legislación y con ello, el Estado de Derecho de los mexiquenses en la prevención, combate y sanción de la corrupción.

Sin duda, se trata de propuestas legislativas consecuentes con la dinámica social, de avanzada, que favorecen un Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción que permitirá a los mexiquenses combatir y proscribir la corrupción, hasta su completa erradicación.

Por ello, afirmamos, que las iniciativas que resulta necesaria la armonización y creación de diversos ordenamientos legales estatales,

a efecto de brindar vigencia a la creación de los sistemas estatal y municipal anticorrupción.

En consecuencia, del estudio que llevamos a cabo desprendemos la pertinencia de expedir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como de reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Código Penal del Estado de México.

[...]

Código Penal del Estado de México.

Reforma y adición de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México. Se adiciona el artículo 11 bis y 356, en los cuales se estipulan los casos de procedencia, sanciones, y atenuantes, en delitos cometidos por empleados, prestadores de servicios, miembros o representantes de una persona moral o jurídico colectiva de cualquiera clase.

Las personas morales podrán ser sujetos activos del delictivo, ya que su actuar se encuentra regulado por un marco jurídico supeditado al principio de legalidad, por lo que al encuadrarse una conducta en los diversos supuestos que contempla el Código Penal de la entidad, estas se hacen acreedoras a una sanción.

Se adiciona el Título Sexto denominado Delitos por Hechos de Corrupción y sus Capítulos: I relativo a disposiciones generales, II que trata del incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas, III se aborda el delito de coalición de servidores públicos, IV se tipifica el delito de abuso de autoridad, V se establece el uso ilícito de atribuciones y facultades, que no se encontraba anteriormente tipificado, VI se tipifica el delito de concusión, VII correspondiente al delito de intimidación que anteriormente no existía en nuestra entidad, VIII, que versará con relación al delito de ejercicio abusivo de funciones que tampoco existía con anterioridad en nuestro Estado, IX que trata del delito de tráfico de influencia, X del delito de cohecho, XI delito de peculado, XII respecto del delito de enriquecimiento ilícito, XIII delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia y XIV en el cual se establecen disposiciones comunes homologadas al Código Penal Federal, en aras de cumplir con el orden nacional que rige en nuestro país.

Estimamos oportuno y correcto, en armonía con la legislación federal, deroga los Capítulos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Subtítulo Segundo, del Título Primero, del Libro Segundo y sus artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 136 Bis, 136 Ter, 137, 137 Bis, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 y el Capítulo VI del Subtítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Segundo y su artículo 166.

Por estas razones expuestas, tratándose de armonizar la legislación local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales en la materia, y convencidos de que este marco jurídico que se propone contribuir al combate de la corrupción, nos permitimos concluir con los siguientes: [...].”

- 13.** En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que la tipificación del delito de abuso de autoridad en el Código Penal del Estado de México, inicialmente se creó pensando en el incremento de la delincuencia, lo que a su vez daba

origen a la impunidad y corrupción; luego, mediante la última de las reformas de referencia, se observa que al legislador local le interesaba armonizar su normativa con la reforma que mediante la que se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, en combate a la corrupción en diversos ámbitos; así fue que se incorporó un apartado específico en el código local, al que precisamente se denominó “Delitos por hechos de corrupción”.

Análisis de regularidad constitucional de la fracción II del artículo 335, del Código Penal del Estado de México, a la luz del principio de proporcionalidad previsto por el artículo 22 Constitucional

Principio de proporcionalidad.

14. El poder legislativo de cada entidad federativa tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal de acuerdo con las necesidades sociales a las que se enfrenta. Sin embargo, este margen de libertad legislativa está sujeto al marco constitucional. Así, los legisladores tienen la obligación de respetar el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera imperativa que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

*“**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a este principio, muestra de ello es el Amparo Directo en Revisión 181/2011⁴, en el que se desarrollan parámetros que prevén el alcance de este principio y la forma en cómo debe abordarse su

⁴ Resuelto el seis de abril de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (reservó su derecho a formular voto concurrente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). De dicho precedente surgió la tesis de rubro: **“SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**.

estudio. El principio de proporcionalidad de las penas implica la exigencia de que exista una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción, esto es, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; “de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes”⁵.

16. No obstante, existen diversos factores, como el alto índice en la comisión del ilícito, que deben ser considerados al momento de analizar la proporción de la pena. En consecuencia, el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador⁶. El primero, cumple con ese mandato al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada como delito. Por tanto, la proporcionalidad en abstracto de la pena se determina atendiendo a varios factores: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, y el ámbito de responsabilidad subjetiva.
17. El legislador debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, y otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta⁷. Por su parte, el juez penal es el encargado de determinar la *proporcionalidad en concreto* de la pena.

Método para verificar la proporcionalidad de la pena

18. Este Alto Tribunal ha generado robusta doctrina respecto a este principio provocando la evolución de sus parámetros. Esta doctrina emerge en las

⁵ Véase la siguiente tesis de rubro: “PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página: 289, Tesis: 1a. CCXXVII/2009].

⁶ Sobre este punto, véase Lopera Mesa, *op. cit.*, pp. 175-180.

⁷ La distinción entre proporcionalidad en abstracto y proporcionalidad en concreto de las penas ha sido recogida en la acción de inconstitucionalidad 146/2007.

consideraciones de los amparos directos en revisión 181/2011, 85/2014⁸, 562/2017⁹, y 7006/2019¹⁰.

19. En esencia se estableció que cuando se analiza la proporcionalidad de las penas –como ordena el artículo 22 constitucional– no se está refiriendo necesariamente al test de proporcionalidad utilizado para verificar la validez de las restricciones impuestas a diversos derechos fundamentales, porque el análisis sobre la proporcionalidad de penas no tiene como fin resolver algún conflicto entre dos principios, sino más bien, evaluar, si la regla que establece la sanción penal es acorde al principio de proporcionalidad.
20. Esta es la razón por la que el test de proporcionalidad no es el método idóneo para analizar la proporcionalidad de las penas, criterio que se vio reflejado en las tesis: **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES”**,¹¹ y **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.”**¹²
21. Como fruto de la evolución de los criterios, esta Sala ha destacado que el llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales: *consiste en un contraste del delito y pena impugnados, frente a las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas y encaminadas a*

⁸ Amparo directo en revisión 85/2014, fallado el 4 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹ Fallado por esta Primera Sala el 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de cinco votos. Bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰ Amparo directo en revisión 7006/2019, fallado el 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹¹ Tesis aislada 1a. CCCIX/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja quinientos noventa, Libro 10, septiembre de dos mil catorce, Tomo 1, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹² Tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja quinientos noventa y uno, Libro 10, septiembre de dos mil catorce, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

proteger los mismos bienes jurídicos que tutela el ilícito cuya penalidad se analiza; resulta idóneo, en la medida que es necesario rechazar un contraste entre delitos que protegen bienes jurídicos distintos.

22. Este *tertium comparationis* (punto de comparación) no sólo se justifica porque en muchos casos **los bienes protegidos resultan inconmensurables**, sino también porque evaluar la proporcionalidad de las sanciones penales por medio de una comparación entre delitos tendentes a proteger bienes jurídicos distintos, sería sumamente complejo, pues una mayor penalidad puede explicarse no sólo por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino en razón de los demás motivos por los cuales se autoriza al legislador a imponer las sanciones penales, **tales como los distintos niveles de intensidad en la afectación de algún bien jurídico, y con base en cuestiones de política criminal.**
23. Al respecto, cobran aplicación la tesis aislada, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.”***¹³ y la jurisprudencia ***“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.”***¹⁴
24. Por ende, aun y cuando existen casos claros en donde habría un consenso sobre la mayor importancia de un bien jurídico tutelado por una norma penal, hay muchos otros en los que no habría un acuerdo al respecto. Por ejemplo, ¿puede decirse que es más grave un delito que atenta contra la vida que otro que ataca a la libertad sexual?, o ¿es más grave un delito contrario a la libertad ambulatoria que otro que lesiona la salud pública? Tampoco resultaría

¹³ Tesis aislada 1a. CCXXXV/2011 (9a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja doscientos cuatro, noviembre de dos mil once, Tomo 1, Libro II, de la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

¹⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 114/2010, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja trescientos cuarenta, enero de dos mil once, Tomo XXXIII, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

legítimo comparar las penas previstas para los delitos en contra de la libertad personal con las penas de los delitos que sólo atentan contra el patrimonio, ya que la dificultad de hacer este tipo de comparaciones estriba en que, en muchos casos, los valores o los intereses recogidos en los bienes protegidos son incalculables.

25. Además, la comparación es problemática porque la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico puede ser de diferente intensidad dependiendo de cada tipo penal. Esto implica reconocer que una afectación menor a un bien jurídico muy importante, puede ser menos grave que una afectación muy intensa a un bien jurídico de menor importancia.¹⁵
26. Conforme a lo anterior, **para verificar la regularidad constitucional** de un precepto frente al principio de proporcionalidad, **se debe recurrir a un estudio comparativo** de la norma, **frente a otras que protejan el mismo bien jurídico, emitidas por el propio legislador**; porque es éste quien instrumentó la política criminal con el objeto de hacer frente a la criminalidad que afecta a cada Estado, tomando en cuenta las necesidades particulares de su población específica.
27. Vale la pena traer una vez más a colación el texto de la norma impugnada, la cual dispone:

“Artículo 335.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II. Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra, a una persona sin causa legítima.

[...]

Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de dos a nueve años de prisión, y setenta a ciento cincuenta días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda”.

¹⁵ Criterio que fue reiterado amparo directo en revisión 7313/2016, resuelto el cuatro de octubre de dos mil diecisiete por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta de la Sala, Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, y en el amparo directo en revisión 1684/2019, fallado el siete de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente) quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

28. Ahora bien, la fracción II, del artículo 335 del Código Penal del Estado de México, establece que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que cuando en razón de su empleo, cargo o comisión, violenta de palabra o de obra, a una persona sin causa legítima; y establece como pena, en su último párrafo de dos a nueve años de prisión, y de setenta a ciento cincuenta días multa, así como la destitución e inhabilitación, que en términos del artículo 328 del código estatal, será de uno a veinte años, lo que se graduará en atención a los siguientes parámetros:

- Por un plazo de **uno a diez años** cuando no exista daño o perjuicio, o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,
- Por un plazo de **diez a veinte años**, si dicho monto excede el límite señalado.

29. Penalidades que se incrementarán cuando el delito se cometa por servidores públicos miembros de alguna institución de seguridad pública, hasta en una mitad, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 330, del código punitivo local.

30. Luego, los elementos del delito de abuso de autoridad, son:

- a. El sujeto **activo** será cualquier servidor público.
- b. El sujeto **pasivo** es la sociedad -víctima directa- o la persona que resienta la conducta -víctima indirecta-.
- c. La **conducta**, que puede consistir en una acción, que en razón del empleo, cargo o comisión, violenta de palabra o de obra a una persona. Dicha conducta la realice el servidor público sin causa legítima.
- d. El verbo rector es “violentar”.
- e. En cuanto a los medios de comisión específicos, la ley exige que el servidor público cometa el hecho prevaleciéndose de su empleo, cargo o comisión.
- f. Se trata de un tipo penal alternativo, esto es, que a través de varias conductas se puede producir el resultado típico, es decir, violentar de palabra o de obra.

- g. Por lo que se refiere a las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión, se requiere que la conducta punible del servidor público se realice con motivo de la titularidad o desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- h. Los elementos normativos de valoración jurídica son: “violentar”, “de palabra”, “de obra”, “servidor público”, “empleo”, “cargo”, y “comisión”.
- i. En cuanto a los elementos subjetivos, el delito debe cometerse a título de dolo, y no admite culpa.

El delito de abuso de autoridad supone una rebelión consciente contra el bien jurídico protegido y no podría alegarse imprudencia, pues no implica una falta de cuidado en la que el sujeto ni siquiera se plantea el posible daño al bien jurídico.

En el aspecto subjetivo, la ilicitud de la conducta desplegada por el servidor público no admite la forma de realización culposa, ya que no se encuentra dentro del *numerus clausus* que prevé el artículo 65 del Código Penal para el Estado de México.¹⁶

- j. El **bien jurídico tutelado**, es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos; se protege, en consecuencia, el interés de los ciudadanos en la correcta actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones; la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar. También se protege el interés del Estado en la correcta actuación de sus agentes.¹⁷

En cuanto a la norma en estudio a partir de la reforma al Código Penal del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se adiciona el combate a la corrupción.

- 31. Ahora bien, como quedó de manifiesto, al legislador local le interesó tipificar el delito de abuso de autoridad, como una manera de combatir diversos hechos en materia de corrupción.
- 32. Inquietud que desde que se publicó el Código Penal del Estado de México, en la Gaceta de Gobierno del Estado, el veinte de marzo de dos mil, fue importante para el legislador local, pues según informa el trabajo legislativo que le dio origen -referido en líneas anteriores-, el aumento de la delincuencia

¹⁶ Artículo 65.- En el caso del primer párrafo del artículo anterior, se sancionarán como delitos culposos: el homicidio simple previsto en el artículo 242 fracción I; homicidio en razón del parentesco contenido en el artículo 242 fracción III; las lesiones contempladas en los artículos 236, 237 y 238; el abandono de incapaz señalado en el artículo 254; el allanamiento de morada previsto en el artículo 268; la revelación de secreto contenida en el artículo 186; el abigeato contemplado en los artículos 296, 297, 298, 299 y 301; daño en los bienes señalado en los artículos 310 y 311; el ejercicio indebido de función pública contenida en el artículo 133 fracciones I, II y III; la evasión referida en los artículos 158 y 161; los ataques a vías de comunicación contemplado en el artículo 192; el delito cometido en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas regulado en el artículo 185.

¹⁷ Cfr. Pariona Arana, Raúl, “El delito de abuso de autoridad. Consideraciones dogmáticas y políticocriminales”, en *Themis. Revista de derecho*, núm. 68, diciembre, 2015, p. 93.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022

y aspectos relacionados con ese rubro fomentaban la corrupción e impunidad; por ello, se pensó en incrementar las penalidades y sancionar con mayor energía algunas conductas delictivas tales como el delito de abuso de autoridad.

33. En ese contexto, para finalmente atender el agravio relativo, se estima conveniente reflejar, al menos de manera básica, aquellas conductas que comparten el mismo título y capitulo, previstos en el Código Penal para el Estado de México, pero sobre todo aquellos que comparten el mismo bien jurídico tutelado: el correcto funcionamiento de la administración pública.

1) Artículo 331 Incumplimiento de funciones públicas	PENAS		
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento, o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla. II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal, o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto. III. El defensor público que, habiendo aceptado la defensa de algún inculpado, la abandone o descuide por negligencia. IV. El asesor jurídico que habiendo sido designado para representar a una víctima y ofendido, la abandone o descuide por negligencia. V. Omitir la denuncia o querrela de algún ilícito del que tenga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.	De 1 a 5 años	De 30 a 200 días	Destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos
2) Artículo 332 Ejercicio indebido de función pública	PENAS		
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que: I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional. II. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales. III. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado. IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública. V. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión sobre la afectación al patrimonio o a los intereses de alguna dependencia, organismo auxiliar o Entidad de la Administración Pública Estatal, Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, órganos constitucionales autónomos, municipios, Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, empresas de participación estatal y municipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal, por cualquier acto u omisión, y no	De las fracciones I, II y III, de 6 meses a 2 años De las fracciones IV y V, de 2 a 7 años	De 30 a 100 días De 30 a 150 días	Destitución e inhabilitación que corresponda Destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022

informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.			
3) Artículo 333 Abandono de funciones	PENAS		
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Al servidor público, que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado licencia o renuncia, o sin que se le haya autorizado o aceptado, o al que habiéndole sido autorizada o aceptada, o concluido el periodo constitucional para el que fuera electo o designado, no cumpla con la entrega de índole administrativo del despacho, de toda aquella documentación inherente al cargo, o no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad a la persona autorizada para recibirlo.	De 1 a 4 años	De 30 a 150 días	Destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.
4) Artículo 334 Coalición	PENAS		
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Cometen el delito de coalición los servidores públicos, que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.	De 2 a 7 años	De 100 a 300 días	Destitución e inhabilitación que corresponda.
5) Artículo 335 Abuso de autoridad	PENAS		
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Artículo 335.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión, realice un hecho arbitrario o indebido. II. Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión, violento de palabra o de obra, a una persona sin causa legítima. III. Cuando sin causa justificada, retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar; o impida la presentación o el curso de una solicitud. IV. Cuando teniendo bajo su mando una fuerza pública, se niegue a auxiliar a alguna autoridad competente que lo requiera. V. Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba, en calidad de detenida, arrestada, sujeta a prisión preventiva o a prisión como pena, a una persona, o la mantenga privada de su libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue esta condición si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente dentro del término legal. VI. Cuando se detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, la retenga por más de cuarenta y ocho horas, ejercite acción penal, sin que preceda denuncia o querrela o la mantenga en incomunicación. VII. Cuando sin orden de la autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión, en incomunicación, vínculo familiar, de negocio o afectivo. VIII. Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, reaprehensión, detención en flagrancia o por caso urgente, no ponga de forma inmediata al imputado a disposición de la autoridad competente, fuera de los términos legales establecidos. IX. Los servidores públicos de la Unidad de Servicios Periciales que indebidamente: a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro. b) Retengan, modifiquen o divulguen información. c) Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro. X. Cuando el personal al cuidado o disposición de los registros de audiograbación y videograbación de los juicios	De las fracciones I a la XIV de 2 a 9 años Para la fracción XV, de 3 a 8 años	De 70 a 150 días De 500 a 1500 días	Destitución e inhabilitación que corresponda. Además será destituido e inhabilitado para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022

orales, haga uso indebido de los mismos, los sustraiga, entregue, copie, reproduzca, altere, modifique, venda, o facilite información contenida en aquéllos, o parte de la misma, o de cualquier otra forma los utilice para fines distintos a lo previsto por la Ley. XI. Cuando sin tener facultades de tránsito pretenda sancionar o imponer una medida de seguridad con motivo de la aplicación de la normatividad de tránsito del Estado. XII. La autoridad que fomente, tolere, autorice, o intervenga en la imposición indebida de sanciones o de medidas de seguridad, con motivo de la aplicación de la normatividad de tránsito del Estado. XIII. Cuando obligue al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o cualquier otro trato que vulnere o restrinja sus derechos humanos. XIV. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación. XV. Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia.			
Artículo 336.- De la misma forma comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que, sin causa justificada, remita a algún corralón o depósito de vehículos para su resguardo, uno o más vehículos.	De 1 a 5 años	De 30 a 150 días	Destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.
Artículo 337.- También comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que autorice o expida licencia de funcionamiento, que permita la venta de bebidas alcohólicas, sin que se hayan cumplido las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.	De 3 a 5 años	De 500 a 2000 días	Destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.
Artículo 338.- Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice su empleo, cargo o comisión para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de un tercero. I. Cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable. II. Cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De 1 a 3 años De 3 a 8 años	De 30 a 300 días De 500 a 1000 días	Destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. Destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.
Artículo 339.- Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión: I. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.			

II. Obligue a uno o más de sus subalternos a realizar cualquier acto que le reporte beneficios económicos para sí o para un tercero. I. Cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable. II. Cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De 1 a 5 años De 8 a 12 años	De 30 a 500 días De 1000 a 1500 días	Destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. Destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
6) Artículo 340 Uso ilícito de atribuciones y facultades	PENAS		
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Artículo 340.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades: I. El servidor público que ilícitamente: a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del Estado de México o de sus municipios. b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico. c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social en general, sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos, o prestados en la administración pública estatal o municipal. d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos. e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos. II. El servidor público, que a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del patrimonio o del servicio público estatal o municipal o de otra persona: a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento. b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación. III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen (sic) referencia la fracción I del presente artículo, o sea parte en las mismas. IV. El servidor público, que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal. A cualquier persona, que a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del patrimonio, o el servicio público, o de otra persona, participe, solicite, o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.	De 6 meses a 12 años Las mismas sanciones	De 30 a 150 días	Destitución e inhabilitación que corresponda.
Artículo 341.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento, o uso de bienes del dominio del Estado o Municipio, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero: I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga. II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.	De 3 meses a 9 años	De 30 a 100 días	Destitución e inhabilitación que corresponda.
7) Artículo 342	PENAS		

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022

Concusión			
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Artículo 342.- Comete el delito de concusión el servidor público que, a título de impuesto, contribución, derecho, recargo, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento, exija en beneficio propio, por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley. I. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables. II. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido, exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De 1 a 3 años De 3 a 9 años	30 a 500 días 500 a 1001 días	Destitución e inhabilitación correspondiente Destitución e inhabilitación correspondiente.
8) Artículo 343 Intimidación	PENAS		
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Artículo 343.- Comete el delito de intimidación: I. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión u omisión de una conducta constitutiva de delito, o de responsabilidad administrativa, en términos de la Legislación Penal o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.	De 2 a 9 años	De 30 a 100 días	Destitución e inhabilitación que corresponda
9) Artículo 344 Ejercicio abusivo de funciones	PENAS		
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Artículo 344.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas, o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción. Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito. Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.	De 3 meses a 2 años De 2 a 12 años	De 30 a 100 días De 100 a 150 días	Destitución e inhabilitación que corresponda. Destitución e inhabilitación que corresponda.
10) Artículo 345	PENAS		

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022

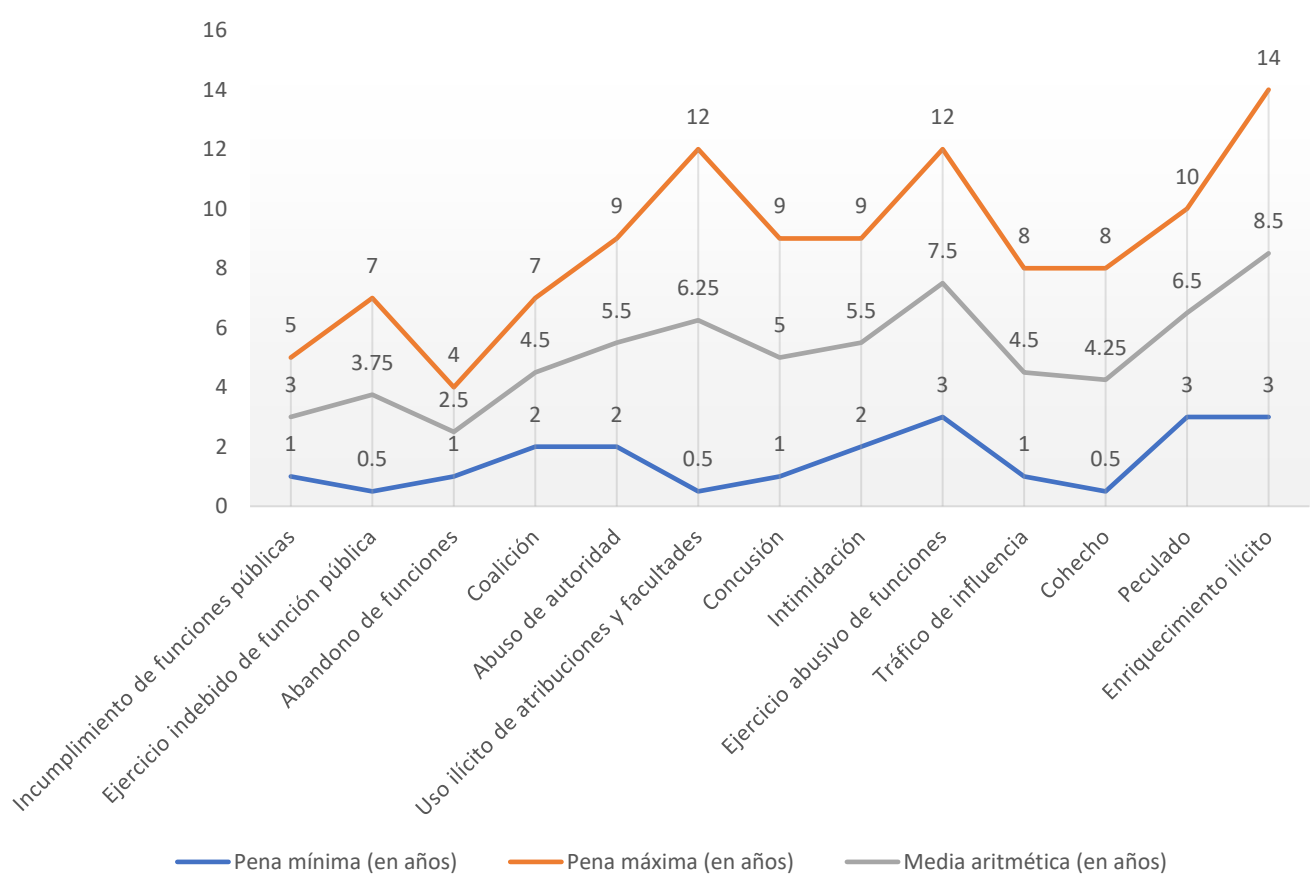
Tráfico de influencia				
CONDUCTA		PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Artículo 345.- Incurre en el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación o resolución lícita o ilícita de negocios públicos de particulares, ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro. I. Cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable. II. Cuando el beneficio económico exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.		De 1 a 3 años De 3 a 8 años	De 30 a 300 días De 500 a 1000 días	Destitución e inhabilitación correspondiente. Destitución e inhabilitación correspondiente.
11) Artículo 346 Cohecho		PENAS		
CONDUCTA		PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Artículo 346.- Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público, para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones. I. Cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables. II. Cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.		De 6 meses a 3 años De 3 a 8 años	De 30 a 300 días De 500 a 1000 días	
Artículo 347.- Incurre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones. I. Cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables. II. Cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.		De 1 a 3 años De 4 a 10 años	De 30 a 300 días De 500 a 1000 días	Destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos Destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos
Artículo 348.- También incurre en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las conductas siguientes: I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona por actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones. II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.		De 1 a 3 años O ambas sanciones	O de 30 a 300 días	Destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.
Artículo 349.- En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas. Las mismas se aplicarán en beneficio de la procuración y administración de justicia.				
AGRAVANTE				

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022

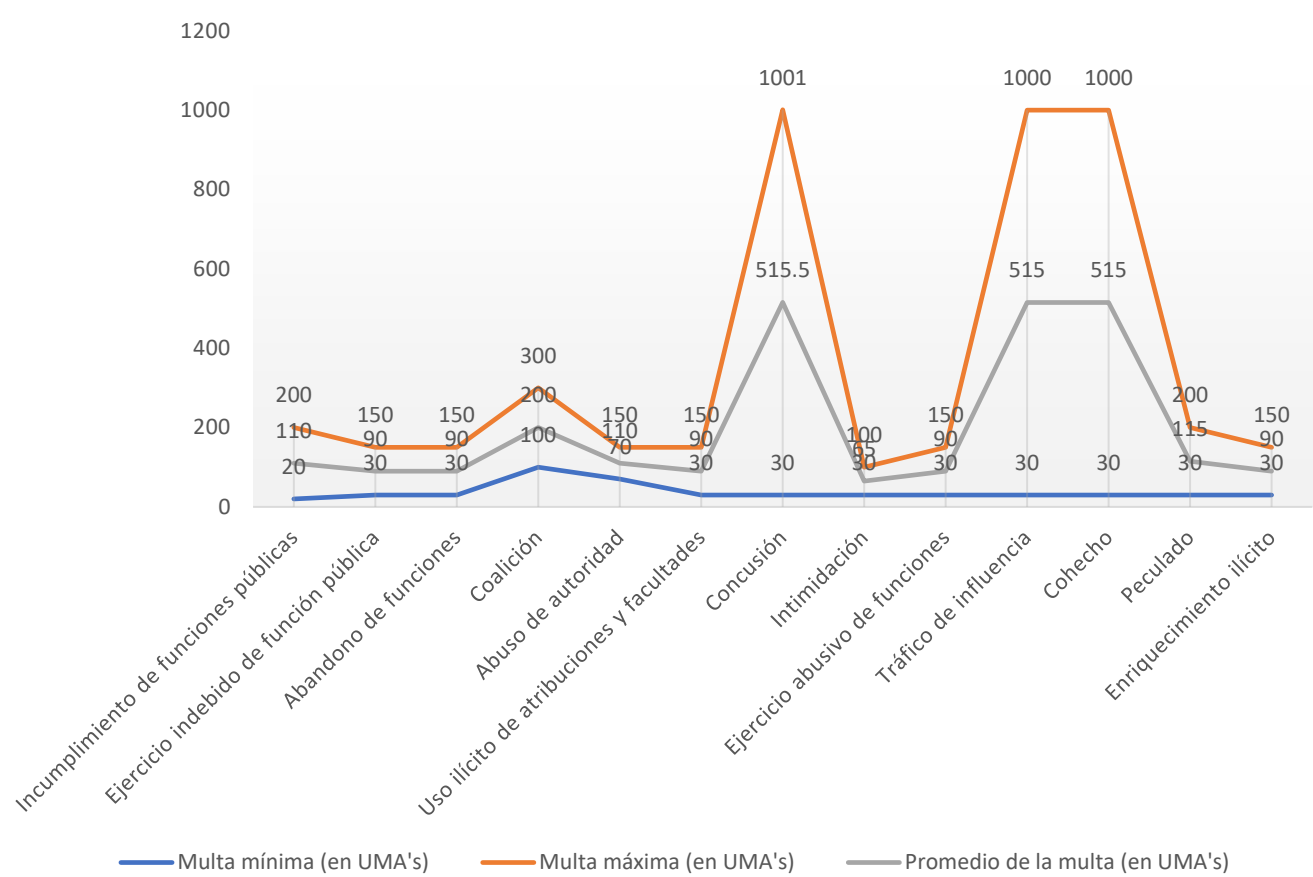
Cuando el delito de cohecho sea cometido por algún elemento de los cuerpos policíacos o servidor de seguridad pública o servidor de la administración o procuración de justicia.	Se aumentarán las penas hasta en una mitad.		
Artículo 350.- Además, incurre en cohecho: El legislador estatal o integrantes del ayuntamiento, que en el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo. b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o jurídicas colectivas. Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal, o integrantes del ayuntamiento, las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.	De 3 meses a 2 años de prisión De 2 a 14 años	De 30 a 100 días De 100 a 150 días	Destitución e inhabilitación que corresponda. Destitución e inhabilitación que corresponda.
12) Artículo 351 Peculado	PENAS		
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Artículo 351.- Comete el delito de peculado: I. El servidor público que disponga para su beneficio o el de una tercera persona física o jurídica colectiva, con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, fondos, valores, fincas o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, pertenecientes al Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o particulares, los hubiere recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa. II. El servidor público, que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 340 de este Código, haga uso ilícito de atribuciones y facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico, o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona. III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos, o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades. IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. I. Cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable. II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente, exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.	De 3 meses a 2 años De 3 a 10 años Hasta un tercio más	De 30 a 100 días De 75 a 200 días Hasta un tercio más	Destitución e inhabilitación que corresponda. Destitución e inhabilitación que corresponda.

III. Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones del Estado para los fines de seguridad pública.			
13) Artículo 352 Enriquecimiento ilícito	PENAS		
CONDUCTA	PRISIÓN	MULTA	OTRAS
Artículo 352.- Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes a su nombre, o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos. No será enriquecimiento ilícito en caso que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en el presente Código. En este caso, se aplicará la hipótesis y la sanción correspondientes, sin que dé lugar al concurso de delitos. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	De 3 meses a 2 años De 2 a 14 años	De 30 a 100 días De 100 a 150 días	Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no logre acreditar. Destitución e inhabilitación que corresponda Destitución e inhabilitación que corresponda

34. Lo anterior se puede evidenciar también en las siguientes gráficas:



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6103/2022



35. Como se desprende de la tabla comparativa y de las gráficas, la pena de prisión y la multa en estudio (para el delito de abuso de autoridad¹⁸) no exceden ni el límite inferior ni el superior de esas sanciones previstas para los demás delitos, sino que guardan una relación de equivalencia con otras conductas que protegen bienes jurídicos similares.

36. Habiendo establecido la validez y proporcionalidad de la pena de prisión y la multa para el delito en estudio, se procede a verificar la porción normativa relativa a la destitución e inhabilitación.

37. En el caso concreto, esta Primera Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre una pena similar, al resolver el amparo directo en revisión 3130/2022.¹⁹

38. Tratándose de delitos cometidos por personas servidoras públicas, la privación del empleo, cargo o comisión, obedece a un proceso penal debidamente llevado bajo instancias y autoridades competentes, en el que se acreditó

¹⁸ Para el delito de abuso de autoridad, los máximos días de multa son ciento cincuenta, salvo para la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 335 del Código Penal para el Estado de México, correspondiente al supuesto de retardar o entorpecer dolosamente el servicio de procuración de justicia, supuesto ajeno al presente asunto.

¹⁹ Fallado bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos.

fehacientemente la comisión de una conducta ilícita y se demostró la responsabilidad del hoy recurrente en su comisión, y a la imposición de una pena justificada y no análoga.

39. De ahí que, la pérdida del derecho no debe entenderse en el sentido de que el legislador impida que la autoridad competente tenga facultades para restringir de manera temporal o absoluta, la capacidad de un servidor para ocupar un cargo público, pues lo que tipifica la conducta es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, imperativo que **no se vulnera cuando la ley lo prevé como sanción**, cuya regulación es necesaria, en virtud de que los derechos fundamentales no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control cuando se presente la situación de que un funcionario no prestó óptimamente el servicio público, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en cuanto a la honradez, lealtad e imparcialidad, supuestos que de actualizarse justifican la citada regulación, por ser de destacado interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz.
40. En este tipo de sanciones basta que las normas relativas prevean los elementos de individualización, que sean compatibles con el artículo 22 constitucional, para que pueda considerarse como una sanción no fija sino individualizable.
41. La destitución como sanción no puede ser graduable, en virtud de que en el caso en que el sujeto activo es responsable en la comisión de un delito, no existen elementos subjetivos ni objetivos que puedan extender o minimizar las conductas realizadas.
42. De todo lo anterior se puede colegir que la **destitución e inhabilitación** de que se duele el recurrente no es desproporcional ni excesiva.

I. DECISIÓN

43. En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala sostiene la constitucionalidad del artículo 335, fracción II, último párrafo, del Código Penal

para el Estado de México conforme a las consideraciones antes señaladas. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

44. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO ampara ni protege a **Carlos Lara Tecuchillo** y **Giovanni Aguilar Sánchez**, en contra de la expedición del artículo 335, fracción II, último párrafo, del Código Penal para el Estado de México.

Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.